

**OFICIA A LA POLICIA DE INVESTIGACIONES
PITRUFQUÉN**

RES. EX. N° 5/ ROL D-027-2020

Santiago, 14 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "superintendencia") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorios D-027-2020, mediante la formulación de cargos en contra de Transportes Terranova Limitada (en adelante e indistintamente "la empresa" o "Terranova"), por la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector Bajada de Piedra, Km. 3, camino Pitrufrquén – Toltén, comuna de Pitrufrquén, que supera los diez mil metros cúbicos (10.000 m³) de material removido en el mes de noviembre de 2018; y, que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto (2018 -2019) sin contar con una Resolución

de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido en los años 2018 y 2019 alcanzó aproximadamente 211.720 m³ el que se extrajo desde un total de 5 predios sin contar con las autorizaciones legales para ello.


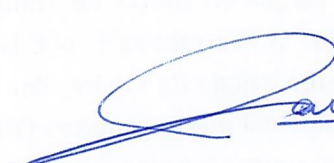
3. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, ingresada a la oficina de Correos de Chile Los Ángeles CDP 01 con fecha 20 de marzo de 2020, según consta en el número de seguimiento 1180851762230.

4. Que, con fecha 23 de abril de 2020, se recibió en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA" o "superintendencia"), presentación de Julio Andrés Baessa Plasser, representante legal de Transportes Terranova Limitada, por medio de la cual formuló descargos y solicitó diligencias en el presente procedimiento sancionatorio. Específicamente, solicitó oficiar a la PDI de Pitrufquen a fin de que informe como es efectivo que a razón de la denuncia número 772 de fecha 6 de mayo de 2019, elevada a esa institución por Luis Ferrada, no se ha establecido que Transportes Terranova haya realizado la extracción de áridos denunciada en su predio, ni en ninguno de los predios adyacentes al lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156.

5. Que mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-027-2020, de 10 de diciembre de 2020, esta Superintendencia resolvió dar lugar a la solicitud formulada.

RESUELVO:

- I. **SOLICÍTESE A LA POLICIA DE INVESTIGACIONES COMUNA DE PITRUFQUÉN**, para que informe o remita dentro el plazo de 5 hábiles desde la recepción de esta Resolución, la denuncia número 772 de fecha 6 de mayo de 2019, y los antecedentes asociados a esta, explicitando si en dicha investigación se ha establecido que Transportes Terranova realizó la extracción de áridos denunciada en su predio, o en alguno de los predios adyacentes al lote N° 2 ubicado en el sector bajada de piedra, kilómetro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156.
- II. **SOLICITAR** que la información sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente, a través de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl con indicación de la resolución que la solicitó.
- III. **INDICAR** que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico daniela.jara@sma.gob.cl
- IV. **SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN** como Oficio conductor.



Daniela Jara Soto



**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Carta Certificada

- Brigada de Investigación Criminal Pitrufoquén, Vicuña Mackenna 481, comuna de Pitrufoquén, región de la Araucanía

Rol D-027-2020